



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202100107-00
Demandante:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P
Demandados:	Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P y otro
Asunto:	Repone auto – Admite demanda

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la entidad demandante contra el auto del 7 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

El Juzgado, con auto del 23 de agosto de 2021¹, inadmitió la demanda interpuesta por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., contra la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P y otro.

El 7 de febrero de 2022², se profirió auto que rechazó la demanda de la referencia, debido a que no fue subsanada dentro del término previsto.

El apoderado de la parte demandante, con correo electrónico del 10 de febrero de 2022³, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior providencia. Argumentó que el 24 de agosto de 2021, radicó el escrito de subsanación, dentro del término legal y atendiendo todo lo pedido por el juzgado.

El recurso se fijó en lista el 17 de febrero de 2022⁴, quedando a disposición de la entidad demandada por el término de 3 días. Sin embargo, esta parte no se pronunció.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “*(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”. Es decir, que en el *sub lite* el recurso es procedente y se formuló oportunamente, puesto que el término para recurrir la providencia transcurrió entre el 9 de febrero de 2022 y el 16 del mismo mes y año, que comprende los días adicionales previstos en el artículo 199 de CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el escrito contentivo del recurso se radicó el día 10 de febrero de 2022.

Ahora, el apoderado judicial de la entidad demandante solicita que se revoque el auto que rechazó la demanda, pues afirma que el 24 de agosto de 2021 radicó en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el escrito de subsanación de la demanda, cumpliendo con lo dispuesto en el auto del 23 de agosto de 2021, para lo cual aportó un pantallazo de envío. El Despacho observa que la Secretaría del juzgado, el día 3 de junio de 2022⁵, requirió a la Oficina de Apoyo para que verificara lo anterior, a lo cual indicó que el mensaje de datos referido por el apoderado judicial de

¹ Ver documento digital “04.- 23-08-2021 AUTO INADMITE DEMANDA”.

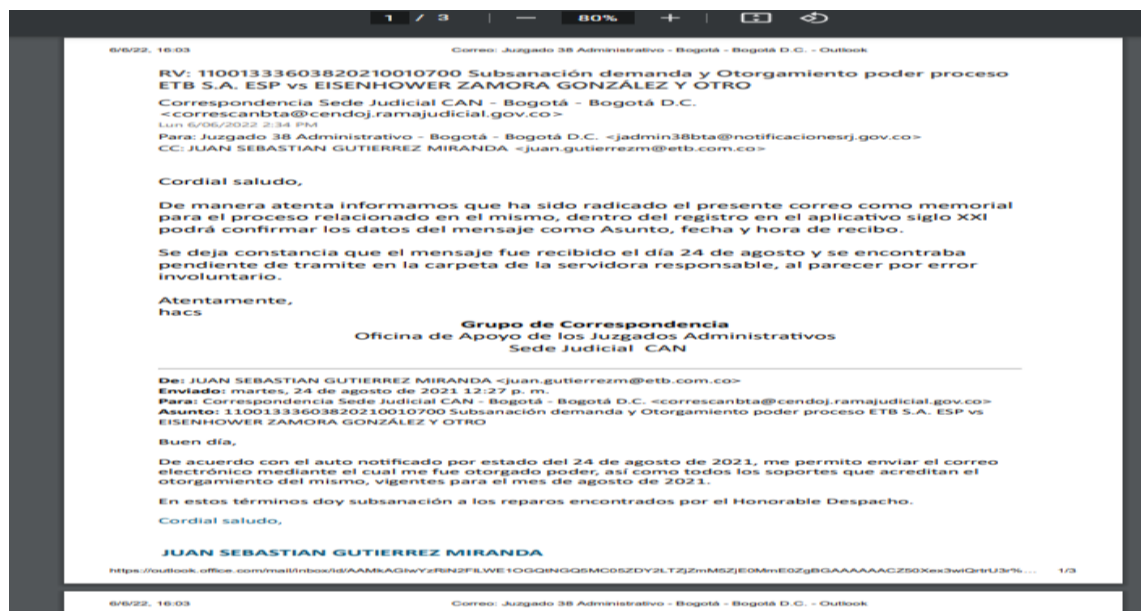
² Ver documento digital “07.- 07-02-2022 AUTO RECHAZA DEMANDA”.

³ Ver documento digital “10.- 10-02-2022 RECURSO DE REPOSICION EN SUB APELACION”

⁴ Ver documento digital “15.- 17-02-2022 FIJACIÓN EN LISTA”

⁵ Ver documento digital “17.-03-06-2022 REQUIRIMIENTO A OFICINA DE APOYO”

la parte demandante efectivamente fue recibido el 24 de agosto de 2021⁶ en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, asignado a esa dependencia, pero que por un error involuntario del empleado competente aún se encontraba pendiente de trámite. El siguiente es el correo en cuestión:



De acuerdo con lo anterior, el Juzgado observa que la subsanación sí se presentó dentro del término legal, por lo cual procederá a analizar si los aspectos formales señalados en el auto inadmisorio fueron subsanados o no.

El Despacho recuerda que, con auto del 23 de agosto de 2021⁷, inadmitió la demanda de la referencia por adolecer de los siguientes defectos formales: (i) No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P., con registro vigente para el año 2021, y (ii) No se allegó los soportes del poder otorgado al Dr. Juan Sebastián Gutiérrez Miranda.

A través de correo electrónico del 24 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte actora allegó los documentos solicitados en la providencia arriba citada. Por tanto, como el escrito de subsanación se presentó en tiempo y, además, fueron aportados los documentos aludidos en el auto inadmisorio, se revocará el auto cuestionado y se admitirá la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. – E.S.P.**, contra la **Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá S.A. – E.S.P** y el señor **EISENHOWER ZAMORA GONZÁLEZ**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 7 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y el señor **EISENHOWER ZAMORA GONZÁLEZ**.

⁶ Ver documento digital “18.-06-06-2022 CORREO”

⁷ Ver documento digital “04.- 23-08-2021 AUTO INADMITE DEMANDA”

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y al señor **EISENHOWER ZAMORA GONZÁLEZ**, en la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: La entidad demandada, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimo legales mensuales vigentes.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en caso de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. HUGO FELIPE MORENO GALINDO**, identificado con C.C. No. 1.032.464.670 y T.P. No. 292.843 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AJMY

Correos electrónicos			
Parte demandante:	hugofe.moreno38@gmail.com	hugo.morenog@etb.com.co.	
asuntos.contenciosos@etb.com.co,			
Parte demandada:	notificaciones.sspd@acueducto.com.co	muzufase2@gmai.com	
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co			

⁸ Ver documento digital “11.-10-02-2022 CORREO PODER”.

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2d49760f9958e119959926dbae7dd9ada321879cd5349b5c9d1f6cfc211fa5**

Documento generado en 29/06/2022 06:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>